Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara de Apelaciones Circunscripción
Comodoro Rivadavia

000320/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. R. c/ Q., O. R. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)"**, Expte. N° 320/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. N° 074/2013), por haber interpuesto las partes, actora y demanda recursos de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 473/479.

Al expresar agravios la actora, solicita la producción de prueba pericial caligráfica sobre las facturas acompañadas por el demandado, a fin de determinar si las facturas fueron confeccionadas por el actor. Ello, dice, por cuanto oportunamente, denunció que el empleador obligó al actor a inscribirse como monotributista, apoderándose de los talonarios de facturas, confeccionándolas él mismo. Argumenta que la juez interviniente se fundó en tales facturas para determinar la remuneración base de las indemnizaciones condenadas y que en caso de haber sido mayor el monto con que el demandado las hubiera completado, podría haber arribado al resultado que su parte debiera devolver dinero. Aduce que la Sra. juez debió tener en cuenta el silencio del empleador ante la intimación cursada en que se denunció una remuneración de $3.000 por aplicación del art. 57 LCT.

A fs. 502 la actora se opone a la prueba ofrecida por ser improcedente conforme el art. 263 del CPr.

En primer término debe señalarse que

hemos sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).

Ello porque el procedimiento recursivo en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en el de la nación y las restantes provincias- ha adoptado un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

Procede la apertura a prueba del juicio de apelación frente a la existencia de hecho nuevo o cuando la Cámara considera que fue equivocada la

denegación en primera instancia de las medidas de prueba ofrecidas ante el juez recurrido.

En tal inteligencia, la postulación probatoria ahora efectuada, resulta inadmisible en los términos del art. 263 inc. 2, 3 y 5 del CPr.

Resulta inadmisible, pues la ahora ofrecida, no ha sido una prueba erróneamente denegada en la instancia anterior. Se advierte que al contestar demanda, la accionada acompañó las facturas ahora cuestionadas (152/191) y al contestar el respectivo traslado, el aquí recurrente se limitó a negar su autenticidad sin ofrecer prueba alguna a su respecto (fs. 216/218).

Resulta extemporáneo por tanto, el ofrecimiento de prueba tendiente a desacreditar la autenticidad de las mencionadas facturas recién en esta instancia.

Tampoco se trata de un hecho nuevo en los términos del art. 263 inc. 3 del CPr., pues como quedó dicho, de documentos de fecha anterior a la traba de la litis, acaecida esta en julio de 2013 y las facturas datan del mes septiembre de 2010.

En el caso, corresponde desestimar el pedido porque no se tipifican los extremos previstos en los apartados a y b del inc. 5 del art. 263 del CPr. por tratarse de enunciación taxativa y frente al carácter excepcional de apertura a prueba en esta instancia.

Atento lo resuelto, corresponde continuar con el trámite del expediente y llamar AUTOS A SENTENCIA.

Atento el principio objetivo de la derrota, y como se resuelve, los costas serán impuestas a la parte vencida (conf. art. 69 y cc. del CPCCh D.J.) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 in fine Ley XIII N° 4 DJ)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar inadmisible la prueba ofrecida en esta instancia.

2) Pasen los autos a Sentencia.

3) Costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. G. E. I. R. en la suma de pesos equivalente dos (2) jus y los de los Dres. L. V., G. M. y J. A. G. H. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus. En todos los casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

D.G.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a G. H. J. – I. R. G. – M. A. G. – V., L. D. – G., P. A. – B., S. S. -